

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00171-00
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
EJECUTADO:	INVERSIONES GRANDES VIAS S.A.S. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El Municipio de Soacha, actuando por intermedio de apoderado, solicitó que se ejecute la condena en costas impuesta a la sociedad de Tecnologías y Consultoría Ambientales y de Gestión-Tecniconsulta S.A. e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S. en la sentencia de 31 de marzo de 2017, liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto del 10 de diciembre del 2021.

Verificados los documentos allegados con el escrito inicial, se evidenció que existía renuncia al poder, por parte del profesional del derecho que representaba los intereses de la parte ejecutante, en consecuencia, se requirió mediante auto del 11 de marzo del año que avanza a la parte ejecutante para que confiriera poder, con mensaje de datos de 14 de marzo de 2022, la demandada aporta poder¹.

Así las cosas, se indica que en el sub júdece resulta procedente librar orden de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en tanto que el título ejecutivo adosado lo constituyen providencias (la sentencia y el auto que aprueba la liquidación de costas) debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se condenó a dos particulares a efectuar el pago de sumas dinerarias a favor de una entidad pública, por lo que se evidencia una obligación clara, expresa y exigible; sin que sea necesaria la aplicación de lo previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, a que transcurra el término de 10 meses y a que se radique cuenta de cobro, como quiera que la obligación debe ser cumplida por particulares y no por una entidad pública.

Se resalta que el mandamiento de pago debe estar circunscrito a los términos de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada que se emplea como título ejecutivo.

Por otra parte, se observa que, a fin de notificar a los particulares, la parte ejecutante no precisó dirección actual en el escrito de ejecución, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro de un término de cinco (5) días, indague sobre el domicilio actual de las sociedades ejecutadas, en caso de que la información que reposa en proceso ordinario se encuentre desactualizada.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Municipio de Soacha y en contra de las sociedades **Tecnología y Consultoría Ambientales y de Gestión - Tecniconsulta S.A. e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) \$573.366 de capital, por concepto de costas liquidadas.

¹ Archivo PDF 10 del expediente digital.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado, liquidados desde la ejecutoria de la providencia, 14 de enero de 2022 hasta que se cancele el monto de lo adeudado.

SEGUNDO: Los intereses se liquidarán de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sin exceder el límite de usura, debiendo recordar que los pagos se imputarán primero a intereses y luego a capital acorde con el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a **las Sociedades Tecnología y Consultoría Ambientales y de Gestión Tecniconsulta S.A. e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S.**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la **Agente del Ministerio Público delegada** ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los ejecutados que disponen de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para excepcionar.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la entidad para que, dentro de un término de cinco (5) días, indague e informe al Despacho el domicilio actual de las sociedades ejecutadas.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Soacha a Santos Alirio Rodríguez Sierra, portador de la C.C. No. 19.193.283 y T.P. 75.234, de conformidad con el poder visible a folio 2 de archivo número 10, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab6c9e0bf52a272487c5c79014c1fc393a5f2a92527053afe1e8f442de9d97b
Documento generado en 29/04/2022 07:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-005-2014-00179-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS, SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS-PROACTIVA "EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por Secretaría, por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M/cte. (\$828.116.00), a favor del Distrito Capital-Secretaría de Integración Social.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd059aacfd5b13fb8aad9768331e546ef087422aa5e94c15242fe841be308ee2

Documento generado en 29/04/2022 07:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00032-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES CAIMÁN LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por Secretaría, por valor de un millón cincuenta mil doscientos un pesos M/cte. (\$1.050.201.00), a favor de la Sociedad Transportes Caimán Ltda.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8df009fd185b8e608cb9fc644b5a1e0dde8b2619e1c57969b6893acab759617

Documento generado en 29/04/2022 07:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00147-00
DEMANDANTE:	MARLENE ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 16 de marzo de 2021, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en providencia de 15 de noviembre de 2020, por medio del cual revocó la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia el 10 de julio de 2018 y ordenó por secretaría se liquidaran las costas y gastos del proceso, conforme los valores allí señalados.

La Secretaría del Juzgado liquidó por concepto de agencias en derecho las siguientes sumas:

- Por agencias en derecho en primera instancia el 1% de las pretensiones de la demanda por valor de \$1.755.606

No obstante, dicha liquidación presentó un error, como quiera que en el auto de 16 de marzo de 2021 se fijaron las costas en segunda instancia por 2 salarios mínimos legales vigentes (archivo 2).

De manera que las costas y gastos del proceso, se deben liquidar de la siguiente forma:

- Por agencias en derecho en segunda instancia por 2 salarios mínimos legales vigentes de la fecha en que se profirió la sentencia (2018), esto es por el valor de **\$1.562.484**

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484)**, a favor de Marlene Rojas Rodríguez.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por el valor de **un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484)**, a favor de Marlene Rojas Rodríguez.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f572b284f55ca580500ce8b43078986878b5f3b14fca20a66f51eb1289b8531

Documento generado en 29/04/2022 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00248-00
DEMANDANTE:	MERCEDES RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho fue ingresado el presente asunto para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ADRES en contra del auto fechado del 25 de febrero del 2022, por el cual se declaró la falta de competencia de la instancia para seguir conociendo la litis.

No obstante, se observa que el escrito no fue remitido por el recurrente a todas las partes del proceso, razón por la cual se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes no recurrentes para que se pronuncie sobre el mismo, conforme lo previsto en el artículo 61 del Decreto 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec72c39eefc81bda904cac4b61f90d83ec282d26f2183ee89b7ca2cbaab400

Documento generado en 29/04/2022 07:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00107-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de **cinco millones doscientos dos mil ochocientos ochenta y un pesos (\$5.202.881)**, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e181cd14c4824b145ecb172b63c7d977e149c60283bb96946d6eaa9828364021

Documento generado en 29/04/2022 07:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00117-00
DEMANDANTE:	LUCAS EDUARDO OUTUMURO GRANDE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 5 de marzo de 2019 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien sí obra en el expediente electrónico contestación de la demanda y en el acápite **“IX. PRUEBAS** se aporta enlace One Drive que dice contener una carpeta que dice contener copia de los antecedentes administrativos, al abrirlo el sistema arroja lo siguiente:

No ha funcionado

No encontramos el usuario jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co en el directorio superfinanciera-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:



[Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.](#)

Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.



Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio ([mostrar cómo hacerlo](#)).

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada en que allegue adecuadamente los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd3ed6ec851f4404d6dee8f712f4535fbb82dce3bcac14f9ebb3e47303f8e15

Documento generado en 29/04/2022 07:07:49 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00121-00
DEMANDANTE:	EDGAR TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y TRASLMILENIO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada en el medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de del C.P.A.C.A.

- **Solicitud del señor Ángel Humberto Santana R.**

El señor Ángel Humberto Santana, en calidad de demandante, presentó solicitud de desistimiento de su pretensión, lo anterior ante la exigencia de Transmilenio para realizar el pago conforme el Decreto 068 de 2019 sobre el vehículo SIR 240.

- **Pronunciamiento de la entidad demandada.**

Pese a que se corrió traslado de la solicitud presentada por el señor Ángel Humberto Santana, las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

La demanda que dio origen al presente proceso se instauró en el ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de controvertir la legalidad del artículo 6 del Decreto 351 de 2017 *“por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016”* y del artículo 6 del Decreto 68 de 2019 *“por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto distrital 351 de 2017”*.

En este punto, debe recordarse que el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad resulta improcedente, porque la naturaleza pública de este proceso subyace del interés directo y particular de los ciudadanos a la esfera del orden público que pretender salvaguardar el ordenamiento jurídico en abstracto.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de 13 de agosto de 2021¹ estableció:

¹ Consejo de Estado – sección Primera C.P Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. 11001-03-24-000-2013-00084-00

“(…) En ese sentido, vale la pena advertir que esta Corporación ha sostenido de manera pacífica que no procede el desistimiento del medio de control de nulidad al ser un proceso de naturaleza pública en el que subyace un interés que trasciende la esfera particular y a través del cual se pretende salvaguardar el ordenamiento jurídico en abstracto.

En efecto, al tratarse de un medio de control de carácter objetivo, el posterior desistimiento de las pretensiones incoadas por el demandante no resulta procedente por cuanto es menester pronunciarse respecto de los posibles efectos jurídicos causados durante la vigencia del acto administrativo cuestionado, ello con miras a restablecer la legalidad presuntamente transgredida con la expedición del mismo (…).”

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud de desistimiento del señor Ángel Humberto Santana, máxime si se tiene en cuenta que otros ciudadanos y coadyuvantes pretenden controvertir la legalidad de dichos actos administrativos.

De otra parte, se observa que los términos señalados en auto de 4 de febrero de 2022 se encuentran vencidos, así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado esta providencia, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el señor Ángel Humberto Santana, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este a providencia, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b0affedb32b82d6d63c911f44154a83f2a9e08b0ebc10f9af3bd0f86b742a5

Documento generado en 29/04/2022 07:08:31 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00347-00
DEMANDANTE:	RÚBEN DARÍO DE JESÚS MUÑETÓN GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente el auto de 4 de marzo de 2022, que remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta-

Fundamento del recurso presentado por la apoderada de la entidad demandada.

El extremo pasivo solicitó que se revoque la decisión emitida en auto de 4 de marzo de 2022, con el fin de evitar la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de 24 de marzo de 2021, el juzgado (i) obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (ii) aceptó el impedimento propuesto por las Juezas 42, 43 y 44 Administrativas de Bogotá, admitió la demanda y (iii) acumuló los expedientes Nos. 110013337040201900347 al proceso No. 110013337040209005700.

No obstante, en el expediente no obra impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que debe dar trámite a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Pronunciamiento de la demandante

De conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, se prescindió del traslado a la parte demandante, como quiera que la abogada del distrito remitió su escrito a las demás partes procesales.

No obstante, la parte actor no tuvo pronunciamiento alguno sobre este.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del Distrito Capital, el Juzgado advierte lo siguiente:

Tal como lo manifiesta el extremo pasivo, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 4 de marzo de 2020 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 24 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso 11001-33-37-040-2019-00057-00, esta instancia se

pronunció y aceptó los impedimentos propuestos por las Juezas 42, 43 y 44 adscritas en el circuito de Bogotá - Sección Cuarta.

A pesar de lo anterior, es claro que si bien esta instancia no presentó impedimento alguno, es claro que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo relativo al cobro de una contribución, siendo los competentes para dirimir dicho asunto los Jueces Administrativos de Sección Cuarta, tal como lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En especial, si se tiene en cuenta que hay otros juzgados adscritos a la Sección Cuarta, de los cuales no media solicitud de impedimento ni se advierte que alguna causal se haya configurado frente a dichos Jueces, para decretar dicha situación.

Sin embargo, atendiendo que en la providencia de 24 de marzo de 2021, este Despacho no solo admitió la demanda, sino además acumuló los procesos 11001-33-37-040-2019-347 al expediente 11001-33-37-040-2019-00057 para que se tramitara bajo un mismo asunto, el Juzgado revocará la providencia emitida el 4 de marzo de 2022¹ y continuará con el trámite del presente medio de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien este Despacho no se encuentra adscrito a la sección cuarta, no se configura alguna irregularidad que impida para conocer del presente asunto, en especial, cuando se busca velar por la celeridad de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de 4 de marzo de 2022, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Visible en el archivo 33 de la carpeta electrónica 11001-33-37-040-2019-00057.

Código de verificación:

789fc0f8dd76a04c02a3256e0a590c25b59abfe51c3e0e655818c2e47843fed4

Documento generado en 29/04/2022 10:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00035-00
DEMANDANTE:	PAOLA SOLANO LEAL
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud reforma de la demanda presentada por el extremo actor el 1 de marzo de 2021 (archivo 17).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad que tiene el demandante de adicionar o modificar la demanda, por una sola vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias, así:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”.

En este punto, es preciso resaltar que la contabilización del término que trata el artículo 173 del CPACA ha sido un punto de discusión en varias oportunidades, motivo por el cual, la Sección Primera del Consejo de Estado unificó su posición y determinó que dicho plazo debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda.¹

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

- **Caso en concreto**

En el caso que nos ocupa, se tiene que la reforma de la demanda no tiene como propósito sustituir las pretensiones o las partes del proceso, por lo que no le es exigible otro requisito de procedibilidad a los ya aportados, pues la solicitud del extremo actor solo va dirigida a modificar o adicionar los hechos de la demanda, concepto de violación y el acápite de pruebas del escrito inicial.

Así mismo, respecto al término en que fue presentada la reforma de la demanda, se tiene que:

Este medio de control fue admitido mediante auto de **26 de febrero de 2020 (documento 10)**, siendo notificado a la entidad demandada **el 13 de noviembre de 2020 (archivo 14)**.

De esta manera, el término del traslado del artículo 173 del C.P.A.C.A. finalizó el 26 de enero de 2021, por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el 9 de febrero de esa anualidad. Así las cosas, la reforma o adición se radicó el **1 de marzo de 2021 (archivo 17)**, esto es, por fuera del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

De esta forma, como no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará por extemporánea la reforma de la demanda.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160dfae8f873f8203ac3fd9af7e3dd008109c9e087d7977241ffcf14f98ed20f

Documento generado en 29/04/2022 07:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que Dirección Seccional de Aduanas –DIAN propuso la excepción de caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, la parte demandante manifestó que la excepción de caducidad no está llamada a prosperar pues la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que tramita fue presentada cuatro meses después de haberse resuelto por parte de la demandada el recurso de reconsideración mediante Resolución 601-006685 del 27 de diciembre del 2019, notificada el 31 de diciembre del 2019, fecha en que quedó en firme el decomiso.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- **Caducidad**

Para el apoderado de la DIAN, la Resolución No. 4073 del 16 de agosto del 2019, resolvió sobre dos asuntos, donde uno genera la consecuencia del otro, a saber: sobre la configuración del silencio administrativo positivo en favor del demandante y, de otro lado, emitió pronunciamiento sobre el no cumplimiento de requisitos por el demandante presentando como lo precisa el artículo 3 del artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, la declaración aduanera a efectos del decomiso y para devolver las mercancías.

Precisó que la parte demandante presentó los recursos de rigor en contra de la mencionada resolución y que fueron resueltos mediante acto administrativo No. 5029 del 3 de octubre del 2019 a través de la cual se desató recurso de apelación en contra de la configuración del silencio administrativo positivo, notificada el mismo

día, razón por la cual debía presentar la demanda a más tardar el 2 de febrero del 2020 y no hasta el 27 de julio del 2020, de manera extemporánea habiendo caducado la oportunidad para demandar el acto administrativo.

En primer lugar, se precisa que la parte demandada cumplió con el requisito establecido en el artículo 101 del C.G.P. que dispone que las excepciones deben radicarse en escrito separado al de la contestación de la demanda. Por lo tanto, procederá el despacho a emitir decisión de fondo.

Al respecto, se precisa que, en el presente asunto, además de resolverse recurso de apelación en contra del acto que se demanda, también fue interpuesto recurso de reconsideración y la parte demandada decidió mediante resoluciones diferentes y en fechas disimiles uno y otro.

El recurso de apelación fue resuelto el 3 de octubre del 2019 a través de la Resolución 005029, mientras que el de reconsideración fue resuelto con posterioridad el 27 de diciembre del 2019 por Resolución No. 601-006685, notificada personalmente el 31 de diciembre del 2019.

En consecuencia, esbozado lo anterior, tal como así se había precisado en el auto admisorio al momento de analizar la caducidad del medio de control que ocupa la atención del despacho, el acto administrativo que le pone fin a la actuación administrativa resulta ser a través del cual se resuelve la apelación.

No obstante, en el caso sub exánime, la entidad demandada resolvió en orden contrario los recursos de reconsideración y apelación, situación que impone para la instancia el deber de analizar el estudio de la caducidad desde el último acto administrativo expedido, esto es, la Resolución No. 601-006685 del 27 de diciembre del 2019, notificada al demandante el 31 de diciembre del 2019 (archivo 21), por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente y culminaba el 2 de mayo de 2020.

Sin embargo, los términos judiciales fueron suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, es decir, dos meses y quince días antes, suspendiendo de esta manera el término para presentar la demanda que se extendió hasta el 17 de agosto del 2020.

En este orden, la conciliación prejudicial se radicó el 3 de abril de 2020 interrumpiendo el término de caducidad hasta el 16 de junio de 2020, fecha en la que se expidió constancia de no acuerdo conciliatorio (archivo 08), y, en consecuencia, el actor podía presentar este medio de control hasta el 17 de septiembre de 2020; no obstante, el 11 de agosto del 2020 fue radicada la demanda (archivo 01), es decir, dentro del término legal.

Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JUAN CARLOS ROJAS FORERO** identificado con la C.C. No. 80.833.133 y C.C. No. 240.113 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la DIAN en los términos y con las facultades visibles en folio 7 del archivo PDF No. 28 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6123962bcea6c4b00b8ce6a739175e3351fb681f1d110d4c2058926d8b7fe96

Documento generado en 29/04/2022 07:10:10 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00206-00
ACCIONANTE	OSCAR OVIDIO MUÑOZ
ACCIONADO:	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que tanto la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** como la **EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.**, radicaron contestaciones de demanda en término y en las mismas fueron propuestas excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

En oposición a los medios exceptivos, la parte demandante remitió al buzón del despacho el pasado 5 de abril del 2022, memorial mediante el cual solicitó que las mismas sean denegadas por el despacho precisando que la acción impetrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 137 y 162 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual fue admitida por el despacho, además precisa que cualquier persona puede solicitar la nulidad de un acto administrativo y los actos demandados se encuentran en la Cámara de Comercio de Bogotá no existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepciones propuestas por Cámara de Comercio de Bogotá:

- **Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto demandado.**

Al respecto, conforme lo establece el 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo debe ser individualizado con toda precisión.

Respecto del Registro Único de Proponentes, es necesario precisar que, de conformidad al concepto esbozado en el vademécum de Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá - Tercera Edición, este consiste en un registro en el cual deben *“inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con sucursal en Colombia, interesadas en participar en procesos de contratación convocados por las entidades estatales”*, y en el cual reposa la experiencia, la capacidad jurídica, financiera y de organización, así como la clasificación de los proponentes.

Se precisa que hace parte del RUES, que a su vez es un registro integral que llevan las cámaras de comercio de todo el país, a quienes se delegó esa función en virtud de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y permite centralizar la información de los proponentes.

En virtud de ese registro, las cámaras de comercio cumplen con la función de verificación de documentos como tercero imparcial, llevan un Libro Único de Proponentes, en el que constan los actos de inscripción, actualización, renovación, cancelación y traslado de domicilio de los proponentes y expiden el certificado del RUP.

Ahora bien, precisado el concepto del Registro Único de Proponentes, respecto del acto que se demanda, esto es, la *“calificación y clasificación del Registro Único de Proponentes”*, en la presente litis es dable traer a colación las siguientes precisiones, realizadas por el Consejo de Estado, MP. Hernando Sánchez en Auto del 15 de noviembre del 2019 proceso 11001-03-24-000-2018-000424-00:

“6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo.

La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro. [...]” (Destacado del Despacho).

3. Visto el numeral 11 del artículo 155 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011^[3], sobre la competencia para conocer la demanda de nulidad presentada contra el acto de inscripción en el Registro Único de Proponentes, corresponde a los jueces

administrativos conocer, en primera instancia, de los procesos “[...] de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las cámaras de comercio de conformidad con el inciso 3º del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007[...].”

Al revisar la demanda nuevamente, así como lo esbozado por la Cámara de Comercio de Bogotá en su medio exceptivo, se avizora que la parte demandante en el acápite de **PRETENSIONES Y HECHOS**, sí individualizó el acto administrativo que se demanda del cual precisó ser el acto administrativo de registro 703731 de calificación y clasificación del Registro Único de Proponentes de la EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S., tal como así se reitera por la demandada en su contestación.

Aunado a lo anterior es un acto que puede ser demandado conforme se precisó en incisos anteriores por cualquier persona que pretenda la nulidad a través del medio de control de nulidad simple, como el que aquí se tramita.

De la misma manera respecto de las normas que adujo la demandada que excepciona la inepta demanda, no se precisaron por parte del demandante en el concepto de violación, es necesario resaltar que, al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que no es necesario para el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, de la utilización de un “**modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, se advertirá incumplida esta exigencia¹”.

Por tanto, para el despacho fue suficiente al momento de realizar el estudio de admisión del presente medio de control, que el demandante precisara como bien lo hizo en el escrito de demanda, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y una explicación sucinta del concepto de violación. Como consecuencia la excepción previa de inepta demanda por indebida individualización del acto demandado, no tiene méritos para prosperar.

2. Excepciones propuestas por el tercero Vinculado EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S

- **Pretensión litigiosa en el medio de control de nulidad.**

Precisa el apoderado de la sociedad vinculada, que en las presentes diligencias el demandante pretende un restablecimiento automático, mediante el medio de control de nulidad simple y, por tanto, el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011 no contempla esa posibilidad, entre otras cosas, por cuanto ya existe en la misma normatividad otro medio de control como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al medio exceptivo, procedió el despacho a revisar las pretensiones de la demanda, resaltando que las mismas están dirigidas a que el juez de instancia declare la nulidad del acto de calificación y clasificación de la EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S., ordenar la cancelación de la inscripción y se condene a la misma a sanción de inhabilidad.

Cabe precisar que, al momento de la admisión de la demanda en el auto de agosto de 2020 (archivo 08), este Juzgado claramente indicó:

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

“(...) la función de la jurisdicción administrativa en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, va en caminata a controvertir la legalidad de los actos, y no de imponer sanciones de índole administrativa, pues ello es competencia de las entidades de control respectivas. Motivo por el cual, este despacho se dispondrá a rechazar esta pretensión (...)

1. RECHÁZASE la pretensión tercera de la demanda consistente en condenar a la **EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL**, con la sanción de inhabilidad como consecuencia de la declaratoria de la nulidad y/o cancelación de la inscripción y clasificación en el Registro Único de proponentes”.

De acuerdo a lo anterior, y al haber rechazado la pretensión antes aludida, esta Agencia Judicial no observa pretensión alguna que implique restablecimiento de derecho, únicamente su nulidad.

Frente a la diferencia de los medios de control de Nulidad Simple y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Consejo de Estado en sentencia 00012 del 2012 precisó:

“Efectos de la sentencia. Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.

Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”.

Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto

es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Advertido lo anterior, precisa el despacho que con la demanda analizada se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que ya se ha precisado es de contenido general y puede ser demandado por cualquier persona, y está dirigida a que se estudie la transgresión de normas constitucionales y legales la expedición del acto administrativo de registro 703731 de calificación y clasificación del Registro Único de Proponentes de la EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S., pretensión que como se avizora, sí puede analizarse a través del medio de control de simple nulidad. Por lo que la excepción nominada por el vinculado no está llamada a prosperar.

- **Falta de competencia y de legitimación en pasiva.**

Finalmente, esta excepción la fundamenta en que en que los actos de renovación que surtió en virtud del RUP, los ejecutó en la ciudad de Manizales y, por tanto, era esa Cámara de Comercio la que debía ser vinculada a las presentes diligencias.

No obstante el anterior argumento, en el acápite principal de esta providencia se resaltó que en virtud de funciones establecidas en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, las cámaras de comercio de todo el país llevan un registro integral denominado RUES del cual hace parte el RUP, que permite centralizar la información de los proponentes y que el acto emanado es de contenido general, por tanto, la competencia en estos casos la determina la misma norma en el entendido en que es un registro de orden nacional y no seccional, por lo que indistintamente de la ciudad en donde se surta el acto que genera la nulidad que se pretende sea declarada, será la entidad encargada de llevar el Libro de Registro Único de Proponentes la legitimada por pasiva para comparecer al proceso, como así se evidencia.

En todo caso, respecto de la falta de legitimación por pasiva, se precisa al excepcionante que en el proceso actúa como tercero interviniente por estar inmerso en las posibles afectaciones que de la declaratoria de nulidad del acto demandado se puedan desprender, y sería la demandada la directamente interesada en alegar la falta de legitimación por pasiva que pudiere evidenciarse en el proceso que se surte.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto demandado”, propuesta por la Cámara de Comercio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Pretensión litigiosa en el medio de control de nulidad” y de “Falta de Competencia y de legitimación en pasiva”, propuestas por la vinculada, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería a LUZ ANGELA MARTINEZ CIFUENTES identificada con C.C.No. 33.367.175 y T.P. No. 168.409 del C.S. de la J para actuar en calidad de apoderada de la Cámara de Comercio de Bogotá en los términos de poder visible a folios 17 a 20 del archivo PDF número 13 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80e6dcf8f8cd1bd77575dad6753ebd01d0b52fa8b10c4dedaa0416f214e0817

Documento generado en 29/04/2022 10:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00274-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso la excepción de caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, la parte demandante manifestó que la excepción previa no debería tramitarse por cuanto no se cumplió con el requisito de presentarse en escrito aparte, con todo, aseguró que la demanda fue interpuesta en tiempo si se tiene en cuenta que el término de caducidad es uno solo y su suspensión fue decretada en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

Así mismo, resaltó que de acuerdo a la Resolución 133 de 19 de marzo de 2020, las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría solo pudieron presentarse por canales electrónicos hasta el 31 de marzo de 2020, es decir, existió una suspensión total de doce días ante dicha entidad, que se debe tener en cuenta en el cómputo de la caducidad.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- **Caducidad**

Para el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la suspensión del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 no fue extensiva a las solicitudes de conciliación adelantadas ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que esta entidad continuó prestando los servicios sin interrupción.

Estableció que la parte demandante fue notificada del acto administrativo demandado el 30 de mayo de 2019, por lo que tenía hasta el 1 de mayo de 2020 para presentar la solicitud de conciliación, resalta que la misma fue presentada en termino el 21 de mayo de 2020, faltando 10 días para el vencimiento de término de caducidad, es decir, contaba con 10 días más para presentar la demanda una vez se expidiera certificado de no conciliación por parte de la procuraduría, hecho que acaeció el 31 de agosto del 2020 conforme constancia que expidió la Procuraduría 87, razón por la cual debía presentar la demanda a más tardar el 10 de septiembre del 2020 y el 16 de octubre del 2020.

En primer lugar, debe resolverse sobre la solicitud de no tramitar la solicitud de excepción previa por cuanto no fue aportada en escrito aparte.

Al respecto, se tiene que, en efecto, el artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones deben radicarse en escrito separado al de la contestación de la demanda; no obstante, esta disposición no tiene más finalidad que los asuntos accesorios al proceso (nulidades, regulaciones de honorarios, medidas cautelares, excepciones, entre otros), se manejen en un cuaderno distinto del principal, a fin de que no se confundan con este, especialmente para que si es necesario remitir dichas actuaciones al superior, no sea necesario desglosarlos del expediente.

Debe recordarse que, en la dinámica procesal de la Ley 1564 de 2012, los recursos tienen, por regla general, un efecto devolutivo, es decir, que el proceso principal continúa mientras se pronuncia la segunda instancia, lo que implicaba la expedición de copias o, de ser necesario, la remisión de piezas procesales al superior.

Sin embargo, teniendo en cuenta el modelo de justicia virtual que opera actualmente, es evidente que el asunto de remisión de piezas procesales ya no presenta las mismas dificultades que surgían cuando se tenían los expedientes en físico, por lo que el hecho que se manejen cuadernos aparte no tiene la misma necesidad que existía cuando se profirió el C.G.P.

Aunado a lo anterior, la norma no establece una consecuencia en caso de que dichos asuntos accesorios se presenten junto con los escritos dirigidos al proceso principal y, si su objetivo es de naturaleza organizacional del proceso, sería un flagrante exceso de ritual manifiesto si este Despacho desconociera una excepción procedente y oportuna por el simple hecho de no obrar en escrito aparte.

Por lo tanto, se resolverá de fondo la excepción previa de caducidad, pues el hecho que obre en el mismo escrito de la demanda no le resta procedencia.

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación prejudicial es intentar evitar que las partes agoten un proceso judicial si hay posibilidades de resolver sus conflictos a través de un medio alternativo y, en consecuencia, se ha instituido como un trámite que debe intentarse antes de interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, el legislador no dotó de un término individual el deber de agotar la conciliación prejudicial, esto por cuanto se entiende que, si su finalidad es que las partes intenten resolver sus diferencias antes de acudir a la instancia judicial, entonces es evidente que la oportunidad de la solicitud se encuentra inevitablemente ligada al término de caducidad de la acción judicial (medio de control) que se pretende iniciar.

Es aquí donde la argumentación del apoderado de la Superintendencia acusada presenta su falencia, esto es, considerar que el término para agotar el requisito de la conciliación prejudicial y el de interponer la demanda tienen tiempos distintos, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., solo hace alusión a un plazo para presentar las demandas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin distinguir este sobre la suspensión que trae la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial.

Nótese que, si el efecto en los tiempos de la solicitud de conciliación prejudicial es la de suspender el término de caducidad del medio de control, es inevitable llegar a la conclusión que, mientras no haya fenecido el término para iniciar la acción judicial, es viable agotar el requisito de procedibilidad.

Una interpretación diferente, generaría por una parte presuponer que existe un término para el agotamiento de la conciliación prejudicial distinto de aquel establecido para acudir a la jurisdicción, lo cual no tiene fundamento legal y, por otro lado, que un particular podría encontrarse ante el sinsentido que, estando en término para llevar su caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le es imposible agotar el requisito de procedibilidad, lo cual sería una flagrante contradicción al derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, para el Despacho, la ampliación del término para presentar las demandas que se implementó en virtud de la emergencia sanitaria debe afectar todas aquellas actuaciones que sean accesorias¹ y necesarias para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, incluyendo, el requisito de procedibilidad.

Siendo así, se tiene que el acto administrativo controvertido se notificó el 30 de diciembre de 2019, por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de mayo 2020; no obstante, los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

En este orden, la conciliación prejudicial se radicó el 21 de abril de 2020 interrumpiendo el término de caducidad hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en la que se expidió constancia de no acuerdo conciliatorio, y en consecuencia, el actor podía presentar este medio de control hasta el 16 de octubre de 2020, fecha en la que fue radicada la demanda, es decir, dentro del término legal.

Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

Ahora bien, en las presentes diligencias se ordenó la vinculación de Omar Rubiano García, en calidad de tercero interesado, quien a través de apoderado contestó en término la demanda y propuso la excepción de *“inexistencia de solidaridad del propietario del inmueble por el consumo registrado por incumplimiento de los deberes de la empresa”*, medio exceptivo que resulta ser propuesto de mérito y ataca directamente las pretensiones de la demanda, razón por la cual el despacho se pronunciará de la misma en la sentencia que decida de fondo el presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Nótese, por ejemplo, que el agotamiento del recurso de apelación en la actuación administrativa, si bien es necesario para acudir a la jurisdicción, su término no es accesorio al de la caducidad, pues tiene un plazo independiente regulado expresamente por la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1db46107d4bf006875959c58d87af1d4cac9e5fd6a6401d79c3157af7190a9

Documento generado en 29/04/2022 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00326-00
DEMANDANTE:	SOMOS INVERSORES Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **Sociedad Somos Inversores y Compañía S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje Sena**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 11-0101600 de 19 de marzo de 2019 y 11-11833 de 12 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

Mediante auto de 11 de junio de 2021 se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales.

El servicio Nacional de Aprendizaje- Sena contestó la demanda en término.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **entidad demandada** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 6 y 13 del expediente electrónico, así como los aportados por

la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos y el proceso de regulación de cuotas visibles en las pág. 23 a 144 del archivo 19.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 3 a 6 del archivo 19), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que respecto a los numerales 2 y 4 los tiene por no ciertos y frente los puntos 5 y 7 está parcialmente de acuerdo

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad por:

Falsa motivación: ¿los actos demandados se fundaron en supuestos básicos que no corresponden a la realidad, toda vez que la demandante no se encontraba obligada al cumplimiento de la cuota de aprendizaje SENA?

Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o violación a las normas constitucionales y legales: ¿la entidad demandada transgredió el debido proceso, en tanto la resolución que inicia el procedimiento administrativo no fue notificada en debida forma?

Falta de competencia temporal por caducidad de la facultad sancionatoria: ¿la resolución sancionatoria fue proferida después de los tres años (señalados en el artículo 52 del C.P.A.C.A.) con los que contaba la entidad para resolver la actuación administrativa?

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la sanción que le fue impuesta

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **PEDRO ALFREDO MANTILLA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.196.467 de Bogotá y T.P No. 237.258 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferida visible en la página 34 del archivo 19 del expediente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EoY9FhgV_LJLrtvPLvTbZxYB1YhOdkQgcpfpjHqG3bYrZg?e=hbCL5B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5842890c7c99103fcb8e94f080d761399734411f53b172b4a8df3d48577c418

Documento generado en 29/04/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
DEMANDANTE:	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

AR CONSTRUCCIONES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, a fin de controvertir las Resoluciones Nos. 239 del 15 de febrero de 2019, 1120 del 15 de julio de 2019 y 129 del 24 de enero de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, respectivamente.

En auto de 11 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Secretaría Distrital del Hábitat contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que la **Secretaría Distrital del Hábitat** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 7 a 13 del expediente, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente constitutivos de:

- El expediente 2013-69886-9 visible en las páginas 1 a 195 del archivo 41
- El expediente constitutivo de los antecedentes administrativos referentes a los actos administrativos demandados (Rad 2-2016-54674) obrantes en la página 196 a 428 del archivo 41.

Por otra parte, se **NEGARÁ** la prueba solicitada por la parte actora, consistente en **OFICIAR** a la Secretaría Distrital del Hábitat para que remita las actuaciones administrativas con radicado 2013-69886-9 y la Resolución No. 1445 de 9 de junio de 2015, como quiera que estas ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que el numeral 13 es parcialmente cierto, el numeral 18 no le consta y el numeral 19 no es un hecho.

En este orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falta de competencia temporal de la facultad sancionatoria:** La resolución sancionatoria fue proferida después de tres años (señalados en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015), con los que contaba la entidad para resolver la actuación administrativa.
- **Violación del principio de Non Bis in Idem:** Los hechos objeto de la actuación administrativa son los mismos de la investigación que cursó bajo el radicado No.2013-69886-9.
- **Vulneración del derecho de defensa y debido proceso administrativo:** Los hechos correspondientes a: i) puerta de estudio, ii) balcón de alcoba principal, iii) ventana de estudio, iv) empozamiento del mesón de cocina, v) ventana de sala y vi) ventana de zona de ropas, no habían sido objeto de investigación dentro de la actuación administrativa No. 201369886-9, sin embargo, continuó con el trámite de estos hallazgos a pesar de haberse perdido la oportunidad para reclamar.

Las órdenes emitidas por la entidad demandada son de imposible cumplimiento, pues pese a que la actora iba a realizar las gestiones respectivas, la propietaria del inmueble 301 de la torre del proyecto Reserva de Colina no aceptó las modificaciones que se debían realizar.

- **Falsa Motivación:** Los actos administrativos cuentan con indebida motivación generando su nulidad.

Así las cosas, y a título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá analizar si la entidad demandante no está obligada al pago de la multa impuesta en las resoluciones acusadas o en el caso, que la misma fuera cancelada si procede el reembolso de la misma.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba consistente en a la Secretaría Distrital del Hábitat para que, remita las actuaciones administrativas con radicado 2013-69886-9 y la Resolución No. 1445 de 9 de junio de 2015, conforme los argumentos expuestos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 de Bogotá y T.P. No. 237.489 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferida visible en la página 16 del archivo 40 del expediente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmPwBUePfB1Lhjl1W6yeE3EBOi2T1Wfqyv_5USk4Yh6JCQ?e=0cSqsS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb60b8558d47498c55ce671491bf6555e952a559f9de09572a5feb3c2171ac7

Documento generado en 29/04/2022 07:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00184-00
DEMANDANTE:	CLINICA COLSANITAS S.A.
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de junio de 2021 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien sí obra en el expediente electrónico contestación de la demanda y en el acápite **“7. PRUEBAS Y ANEXOS** la demandada indica que reenviará de manera directa link del expediente que contiene todas las carpetas de reclamación de Clínica Colsanitas, lo cierto es que a la fecha no reposa en el proceso la mencionada prueba.

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada en que allegue adecuadamente los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez Cafesalud E.P.S en liquidación para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1eca16f57e35f31c9ae978b05e240ac7b9263ae1779af749860dd465164f206

Documento generado en 29/04/2022 07:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-000315-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
DEMANDADO:	MANEXCA EPS-I EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme las manifestaciones realizadas por las partes, previo a que el despacho dé aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011, se advierte lo siguiente.

De los argumentos expuestos, se tiene que mediante Resolución No. 23 de 29 de marzo de 2021 se declaró la terminación de la existencia de la Empresa Promotora de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento - Manexka EPSI en liquidación, a partir del 29 de marzo de 2021.

Así mismo, dicho acto administrativo ordenó la cancelación de los registros de la EPS-I MANEXKA en liquidación en la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual debía cancelar el RUNT de la intervenida en la ADRES.

En este orden, con el fin de subsanar presuntas irregularidades que pueden presentarse en el transcurso del proceso, se requerirá al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad EPS-I MANEXKA e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad EPS-I MANEXKA e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad EPS-I MANEXKA e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

Este requerimiento deberá ser tramitado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f2ed4f18e402e8e69e7bb0abff6dbd122c816461fe7bdf8c018af468d029cc

Documento generado en 29/04/2022 07:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 02/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 36 719 2014 00171	ACCION CONTRACTUAL	INVERSIONES GRANDES VIAS	MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA	AUTO LIBRANDO MANDATO DE EJECUCION	29/04/2022	
11001 33 36 722 2014 00179	ACCION CONTRACTUAL	ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES SOCIALES ADTIVAS PROACTIVA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	29/04/2022	
11001 33 37 040 2019 00347	NULIDAD SIMPLE	RUBEN DARIO DE JESUS MUÑETON GOMEZ	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ	AUTO QUE REPONE	29/04/2022	
11001 33 41 045 2017 00032	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAIMAN LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	29/04/2022	
11001 33 41 045 2017 00147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE ROJAS RODRIGUEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	29/04/2022	
11001 33 41 045 2017 00248	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO	MINISTERIO DE SALUD	AUTO DE TRASLADO Reposición	29/04/2022	
11001 33 41 045 2018 00107	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	29/04/2022	
11001 33 41 045 2019 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCAS EDUARDO OUTUMURO GRANDE	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	29/04/2022	
11001 33 41 045 2019 00121	NULIDAD SIMPLE	EDGAR TORRES ROMERO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	AUTO QUE NIEGA Desistimiento	29/04/2022	
11001 33 41 045 2020 00035	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLO SOLANO LEAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA Rechaza	29/04/2022	
11001 33 41 045 2020 00154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTES EJECUTIVOS S A S	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2020 00189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO LEÓN RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	29/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 41 045 2020 00206	NULIDAD SIMPLE	EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL SAS	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	29/04/2022	
11001 33 41 045 2020 00274	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GAS NATURAL S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	29/04/2022	
11001 33 41 045 2020 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOMOS INVERSIONES Y COMPAÑIA S.A.S	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A.	AUTO DE TRASLADO Prueba y Terminó alegatos	29/04/2022	
11001 33 41 045 2021 00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AR CONSTRUCCIONES S.A.S	BOGOTA DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	AUTO DE TRASLADO Pruebas y Terminó Alegatos	29/04/2022	
11001 33 41 045 2021 00184	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLINICA COLSANITAS S.A.	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA-S-A	AUTO QUE ORDENA REQUERIR 2a Vez	29/04/2022	
11001 33 41 045 2021 00315	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	MANEXKA EPSI EN LIQUIDACION Y SUPERSALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Niega	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00029	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS RAFAEL AMORTEGUI RESTREPO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Niega	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00030	NULIDAD SIMPLE	ANGELICA MARIA SARMIENTO PARDO	BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION	AUTO DE TRASLADO Reposición	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00038	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES BEDOYA GUARIN	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Niega	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MANUEL PRIETO GOMEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Niega	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Niega	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER RICARDO VILLA FORERO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL ARMANDO BACARES	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	29/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 41 045 2022 00060	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00061	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY CORDOBA ASPRILLA	BOGOTÁ D. C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENJAMIN VEGA MUÑOZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00065	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA MEDIDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00069	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR JULIO CUBILLOS ALARCON	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA MEDIDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA MEDIDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE RICARDO BROCHERO FIGUEROA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA MEDIDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDISSON STEVEL SANTAFE MUÑOZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA MEDIDA CAUTELAR	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00094	NULIDAD SIMPLE	ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO QUE NO REPONE NO REPONE	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KERLY ARMANDO CASALLAS IBÁÑEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA MEDIDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00153	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	AUTO PROPONE CONFLICTO CONFLICTO DE COMPETENCIA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S. A. E. S. P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TELEFERICO A MONSERRATE S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMGESA SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	29/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 41 045 2022 00176	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS	COLJUEGOS	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	29/04/2022	
11001 33 41 045 2022 00177	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI-E.S.E.	CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	29/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00021-00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9788 del 24 de febrero de 2020 y 543-02 del 26 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. PULIDO PINEDA WILLIAM RICARDO, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor PULIDO PINEDA WILLIAM RICARDO a aceptar de manera tácita la*

infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor William Ricardo Pulido Pineda, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo

cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por William Ricardo Pulido Pineda, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52965301 y T.P. No. 163411 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 18 y 19 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

aaf01d722619694974004889cb5a9212409df73a5fd791952b5c9158a54ada66

Documento generado en 29/04/2022 07:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00029-00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 7017 de 22 de enero de 2020 y 4908 de 30 de diciembre de 2020, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Luis Rafael Amortegui Restrepo, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la

sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Luis Rafael Amortegui Restrepo, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con la C.C. No. 1.014.177.018 y T.P. No. 207.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 19 y 20 en el archivo No. 02 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c631f4c44dac1335dca318d58e5734ba04e3529f3b61aa001430de5db038d283

Documento generado en 29/04/2022 07:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00030-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE TRASLADO** del recurso de reposición presentado por el tercero con interés en contra del auto que admite la demanda de 4 de marzo de 2022, al apoderado del extremo actor, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el mismo, conforme lo previsto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0572775db75893da2c2049c13ac8da60a08d9313886284ccd73d78a83cb964dc

Documento generado en 29/04/2022 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00038-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10692 de 23 de diciembre de 2020 y 1154-02 de 13 de abril de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Para el apoderado de la entidad demandada es improcedente el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer una vulneración de las normas invocadas por demandante, la solicitud recae sobre la base de un Acto Administrativo expedido conforme al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Carlos Andrés Bedoya Guarín, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la

sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Carlos Andrés Bedoya Guarín, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **CAMILO ANDRES GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 21 en el archivo No. 03 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2e1bfeb8ed1c3b69b9233bc125c37e03277a15b34472e6320c76fccd59b5

Documento generado en 29/04/2022 07:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00039-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9912 del 10 de febrero de 2021 y 1639-02 del 18 de junio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar*

un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso ”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Juan Manuel Prieto Gómez, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una

herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Juan Manuel Prieto Gómez, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y T.P No. 212.949 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 19 y 20 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9efc7bb3935c40c331747b1c6ef14ad67f6c7d14be5979741effc1512fc449e1

Documento generado en 29/04/2022 07:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00044-00
DEMANDANTE:	NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos.9564 de 18 de septiembre de 2019 y 571 del 26 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA a aceptar de manera tácita a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante toda vez que:

- i. La demandante no presentó ninguna argumentación precisa con relación a las condiciones de tiempo y modo en las que se enmarcaría la ocurrencia del supuesto perjuicio, sino se limita a hacer afirmaciones de carácter subjetivo en acuerdo con sus intereses.
- ii. De la confrontación de los actos administrativos demandados no es posible concluir la vulneración alegada, pues la actuación administrativa fue adelantada conforme a derecho.
- iii. Solo se hace alusión a que se deben suspender los efectos de los actos administrativos demandados, pero no se sustenta en debida forma ni se prueba el perjuicio que la actora señala como irremediable.
- iv. Resaltó que la sanción impuesta al demandante no implica un perjuicio para este ya que fue declarado contraventor dentro de un proceso administrativo que cumplió con los requisitos legales, es decir, se encuentra verificada la legalidad de los actos demandados.
- v. Por lo anterior, la medida cautelar debe ser negada ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Néstor Hernando Camacho Vergara, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción

impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Néstor Hernando Camacho Vergara, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Sergio Alejandro Barreto Ch identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y T.P No. 251.706 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 24 y 25 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce23e6488dd57862f517a687306ac444e643ec44723a4ac30cfa5045b3cdc7bc

Documento generado en 29/04/2022 07:19:36 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00154-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Transportes Ejecutivos S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Transporte**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8232 del 23 de febrero de 2018, 36135 del 10 de agosto de 2018 y 000641 del 4 de marzo del 2019, por medio de las cuales, en su orden, se declara contraventor al demandante y se resuelven los recursos de reposición y apelación.

Previo a realizar el estudio de caducidad, se advierte que el despacho requirió a la demandada mediante auto del 20 de agosto del 2020, para que aportara copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 000641 del 4 de marzo del 2019, dicha orden judicial fue comunicada electrónicamente a la demandada sin que haya procedido de conformidad.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que de los actos demandados, el Juzgado 6 Administrativo del Circuito en Bogotá profirió auto que improbo conciliación extrajudicial el 4 de octubre del 2019, y mediante auto fechado del 25 de junio del 2020 se negó su reposición, por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia que resolvió la reposición, esto es, el 2 de julio del 2020, y la demanda fue presentada el 17 de julio de 2020, esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, o a quien haga sus veces, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **LEONARDO ROMERO GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 79.942.823 de Bogotá y T.P. No. 113.512 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77231e63239dab00e21e994cddb36936abcba54cf1386775820265f32dbf6a87
Documento generado en 29/04/2022 07:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00047-00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 11241 de 21 de diciembre de 2020 y 1033-02 de 13 de abril de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JAVIER RICARDO PADILLA FORERO quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Javier Ricardo Padilla Forero, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Javier Ricardo Padilla Forero, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con la C.C. No. 1.014.177.018 y T.P. No. 207.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 21 y 22 en el archivo No. 02 carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2450f2e08a2ed0b76fdaf19bf63f94082194e5c5ccb17cbf71a37ca15bd1c094

Documento generado en 29/04/2022 07:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00054-00
DEMANDANTE:	MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos.10505 del 2 de diciembre de 2020 y 923-02 del 15 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor Ortiz a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por*

tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Michael Alberto Joya Rojas, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo

cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Michael Alberto Joya Rojas, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro identificado con la C.C. No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 21 y 22 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
b88cbabef7de1b6ed42daf3908d0403cc22059b8ad68a935bd20945fa3de8d5b
Documento generado en 29/04/2022 07:21:01 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00056-00
DEMANDANTE:	RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10906 de 3 de diciembre de 2020 y 977-02 de 31 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Raúl Armando Baces Castillo, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Raúl Armando Bacares Castillo, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con la C.C. No. 1.014.177.018 y T.P. No. 207.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 18 y 19 en el archivo No. 02 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f0ced7f81b55046d40bc105ee623bd56f644228bcd70a5a25ea2366be004721

Documento generado en 29/04/2022 07:21:42 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos.12018 del 2 de marzo de 2021, 2018-02 del 27 de julio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ a aceptar de*

manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Diego Alejandro Hurtado Ramírez, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar

que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Diego Alejandro Hurtado Ramírez, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52965301 y T.P No. 163411 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 18 y 19 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d1a89549e5ba805dd8249bd1db7e72a0113e73fad8d40dc3283939425ec79b75

Documento generado en 29/04/2022 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00061-00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 7099 del 27 de octubre de 2020 y 1293-02 de 13 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1 Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado en debida forma a la entidad demandada, esta guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Henry Alberto Córdoba Asprilla, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Henry Albero Córdoba Asprilla, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
fc46cf4c2c38cbf25b6b18604461b8964c7862d7a097185cd9d5f2a2ff842c40
Documento generado en 29/04/2022 07:23:32 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00063-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos.10772 del 23 de febrero de 2021 y 1642-02 del 18 de junio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. BENJAMIN VEGA MUÑOZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor BENJAMIN VEGA MUÑOZ a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes*

diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Benjamín Vega Muñoz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Benjamín Vega Muñoz, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro identificado con la C.C. No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 21 y 22 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

75183f3f90f1267b260413ff05cc194c572bb7172d15525c1fb52c98ded77c32

Documento generado en 29/04/2022 07:24:23 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00065-00
DEMANDANTE:	JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 11261 de 1 de diciembre de 2020 y 1283-02 de 13 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la

sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Jeferson David Gómez Rincón, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, identificado con la C.C No. 52.965.301 y T.P. No. 163.411 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 20 y 21 en el archivo No. 02 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

**Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655839005dafcac47e3fd8d87d5bc008b1ef3db7d2fdab808fde896fdc688746

Documento generado en 29/04/2022 07:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00069-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 11289 del 3 de diciembre de 2020 y 933-02 del 24 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. HECTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor HECTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN a aceptar de manera tácita la*

infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Héctor Julio Cubillos Alarcón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Héctor Julio Cubillos Alarcón, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con la C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P. No.212.949 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 20 y 21 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cfffb28c9652006792dd27fd828eee752a4e242dc24202b295f90f558a809bcf

Documento generado en 29/04/2022 04:36:23 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00073-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1171 de 26 de noviembre de 2020 y 1538-02 de 18 de junio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por el demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Juan Sebastián Jiménez Maldonado, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la

sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Juan Sebastián Jiménez Maldonado, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con la C.C. No. 1.014.177.018 y T.P. No. 207.216 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 47 en el archivo No. 02 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063cf3ca7026a52e8cc3931916887b953108f3b763a2a7189f749b7f18c9697c

Documento generado en 29/04/2022 07:26:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 7951 de 27 de enero de 2020 y 767-02 del 26 de febrero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA a aceptar de*

manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso ”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor José Ricardo Brochero Figueroa, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por José Ricardo Brochero Figueroa, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro identificado con la C.C. No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 21 y 22 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204e740826094bed1a4f26cf0a9bac50f63e1dfc04dbbb53ee9e30c2cfdb2540

Documento generado en 29/04/2022 07:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00092-00
DEMANDANTE:	EDISSON STEVEL SANTAFE MUÑOZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10794 de 30 de marzo de 2021 y 2258-02 de 5 de agosto de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor, no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. EDISSON STEVEL SANTAFE MUÑOZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Para el apoderado de la entidad demandada es improcedente el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, quien además estuvo acompañado en el proceso administrativo que lo declaró contraventor por un profesional de derecho que verificó la legalidad de las actuaciones surtidas, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Edisson Stevel Santafe Muñoz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la

sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Edisson Stevel Santafe Muñoz, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con la C.C No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 23 y 24 en el archivo No. 03 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2063536e649268ff19bb39761cd73f7b22482232e583d1cd5cfe6576aa3efc

Documento generado en 29/04/2022 07:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00094-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Planeación, a través de apoderado judicial, en contra del auto de 11 de marzo de 2022, que admitió la demanda, ordenó notificar personalmente al demandado, a la agencia y al Ministerio Público y requiere expediente administrativo.

Fundamentos del recurso de reposición - entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada precisó que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por tres razones, a saber:

- 1) La demandante no allega copia del acto acusado ni su acta de publicación: pese a haberse demandado el Decreto No. 555 de 2021 “*por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C.*”, norma de contenido general, el artículo 166 del C.P.A.C.A. exige que con la presentación de la demanda se debe aportar copia del acto demandado y la constancia de su notificación.
- 2) La demanda carece de contenido mínimo exigido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, que precisa que cuando la demanda se dirige a impugnar un acto administrativo deberán “*indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación*”, en la demanda solo se enuncian unas normas vulneradas, pero no explica con suficiencia las razones sobre las que deprecia la nulidad.
- 3) La demandante no cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., al no acreditarse el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada cuando fue presentada al despacho.

Por todo lo anterior, solicita al despacho reponer la decisión adoptada en auto del 11 de marzo del 2022 y, en su lugar, inadmitir la demanda para que sean subsanados por la demandante los yerros advertidos.

Del escrito de reposición el apoderado de la parte demandada acreditó haberlo enviado con copia al buzón electrónico de la parte demandante para surtir el traslado correspondiente¹.

Pronunciamiento del demandante.

El demandante procedió a emitir pronunciamiento por fuera del término de traslado que surtió la parte recurrente el 25 de abril de 2022, esto es, con posterioridad a los 2 y 3 días con que contaba para pronunciarse, los cuales vencían el 13 de abril del año en curso².

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, no sin antes precisar lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por la Ley 2080 del 2021, establece que la demanda en donde se impugnen actos administrativos *“deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”*.

Verificada la demanda, se encuentra que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandada, la parte demandante en el escrito de demanda desarrolló el acápite de ***“IV DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SUSTENTAN EL EJERCICIO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL”***, en el cual se precisaron las normas vulneradas y el concepto de violación de manera clara y sucinta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que no es necesario para el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, de la utilización de un ***“modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia”***³.

En el anterior sentido, bastó para la instancia al momento de analizar la admisibilidad de la demanda, con que la demandante precisara como bien lo hizo en el escrito de demanda, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y una explicación concisa del concepto de violación.

Ahora bien, en el mismo artículo se establece la carga de la parte demandante de remitir la demanda de conformidad al numeral 8 al demandado, de manera simultánea con la presentación del libelo introductorio.

La norma antes resaltada establece que es un deber de la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito y que el secretario velará por su cumplimiento, y en caso de constatarse al momento de notificar electrónicamente la demanda, podrá obviar el envío de los documentos que ya se conozcan por el demandado y se limitará a remitir el auto admisorio. Cuando no se acredite el envío de la demanda de manera simultánea a su radicación al demandado, se inadmitirá la demanda.

¹ Folio 1 de archivo PDF No. 23 del expediente digital.

² Archivo PDF No. 26 ibidem.

³ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

Aunado a lo esbozado frente al deber de remitir la demanda al demandado, es dable precisar que es un requisito de forma y no de fondo para inadmitirla, y, posteriormente rechazarla de no encontrarse acreditado, tal como ocurre en el presente caso, que pese a no encontrarse en los anexos las comunicaciones o correos electrónicos que certifiquen que la demandante lo acreditó, cierto es que en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso ya se ha notificado en debida forma la demanda y sus anexos al contradictorio, tornándose en improcedente e innecesario reponer el auto admisorio ya notificado e inadmitirla.

De la misma manera enuncia el recurrente que no se aportaron los anexos de la demanda conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, ya que con el presente medio de control de nulidad simple debió acompañarse, tal como la norma lo prevé en el numeral 1, *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación”* y de no ser ello posible la enunciación bajo juramento de la oficina donde *“se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado”*.

Frente a lo anterior, la instancia aclara que el acto administrativo demandado en la presente litis es el Decreto 555 del 2021 *“por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C”*, del cual si bien la parte demandante no transcribe su contenido literal en la demanda, en el acápite identificado como **“I. TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS”**, aporta link que dirige al contenido del acto acusado y que reposa en el portal web de la demandada con el enlace: https://bogota.gov.co/bot/pot-2022-2035/Decreto_555_de_2021.pdf, cumpliendo de esta manera de manera clara y visible con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166, debiendo precisar que el inciso final de la misma norma faculta al demandante para *“indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”*, razón por la que no encuentra el juzgado que la parte demandante no haya acompañado copia del acto, porque bien con la norma en cita hubiera podido incluso no hacerlo y expresarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 11 de marzo del 2022, que admitió la demanda.

Por otra parte, en el presente asunto es necesario ordenar **OFICIAR** a los Juzgados 2, 3 y 4 Administrativos del Circuito de Bogotá, ya que se tiene conocimiento por parte de la instancia de la existencia de procesos en los cuales el acto demandado resulta ser el mismo que se discute en la presente litis, para que certifiquen al despacho dentro del término de tres (3) días, la radicación y el estado en el que se encuentran los procesos que tramitan en donde se pretende la nulidad del Decreto 555 del 2021 *“por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C”*, ello con el fin de analizar si se configuran los presupuestos de acumulación de procesos establecidos en el artículo 148 y 149 del C.G.P.

Finalmente, la señora Procuradora Delegada para el despacho, mediante escrito aportado el 8 de abril del 2022, solicita al despacho aceptar impedimento para actuar en representación del Ministerio Público en el presente asunto. Sin embargo, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento dado que debe surtir el trámite establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011, por parte de la servidora, esto es, enviar *“dentro de los 3 días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo*

sector administrativo”, no siendo este despacho el competente para aceptar su impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: OFICIAR a los Juzgados 2, 3 y 4 Administrativos del Circuito de Bogotá, para que certifiquen dentro del término de tres (3) días, la radicación y el estado en el que se encuentran los procesos que tramitan en donde se pretende la nulidad del Decreto 555 del 2021 “por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento del impedimento manifestado por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado **ÁLVARO NAMEN VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.455.663 y T.P. No. 63.321 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación con las facultades visibles a folios 118 y 119, archivo PDF número 24 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, y reunidos los certificados requeridos por secretaría ingrésese el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc29d6f025c34e33904273e1199de173b1623e5f297610a7ccf38affe7edb44

Documento generado en 29/04/2022 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00096-00
DEMANDANTE:	KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 6811 del 9 de diciembre de 2019 y 4851-02 del 30 de diciembre de 2020, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

En especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor KERLY ARMANDO CASALLAS IBAÑEZ a aceptar de manera tácita la*

infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso ”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Kerly Armando Casallas Ibáñez, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Kerly Armando Casallas Ibáñez, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro identificado con la C.C. No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 21 y 22 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e348ddd9faed162732573f687f967f80cb220b5cc6f5a2b374ddcfdeaa8f37

Documento generado en 29/04/2022 07:36:09 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00153-00
DEMANDANTE:	SANITAS S.A. EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANITAS S.A. EPS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, pretendiendo se declare la responsabilidad de la demandada por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión al rechazo de 257 recobros por valor de \$47.865.634, indemnización por concepto de gastos administrativos en suma igual a \$4.786.563, intereses moratorios hasta que se pague la obligación, las costas procesales y, de manera subsidiaria, indexación de las sumas a pagar.

La demanda fue conocida en primera medida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que, mediante auto del 20 de enero del 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera a través de la oficina de reparto¹.

El conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, instancia que generó conflicto negativo de jurisdicción mediante providencia del 12 de marzo del 2020 y ordenó la remisión del asunto al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional disciplinaria.²

No obstante, por las nuevas competencias, el conflicto fue remitido a la Corte Constitucional, quien mediante auto 1111/21, fechado 1º de diciembre del 2021, decidió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 16 Laboral del Circuito y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, precisando que la sala plena de esa corporación ya había definido en auto 389/21, conflicto negativo en donde, en iguales circunstancias, “se pretendía el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero presuntamente adeudadas a la EPS SANITAS, que correspondían a recobros derivados de la prestación de servicios y procedimientos médicos no incluidos dentro del POS”³.

En la mencionada providencia se precisó la regla constitucional de decisión frente a los conflictos de jurisdicciones suscitados entre la jurisdicción ordinaria laboral y

¹ Folio 126 y 127 archivo PDF 02 del expediente digital

² Folio 133 y 134 archivo PDF 02 ibídem.

³ Auto 389 del 2021

la contencioso administrativa en los siguientes términos: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”-

Con todo lo anterior se resolvió: “**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicción que se suscitó entre el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera-, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera- es la **autoridad competente** para conocer la demanda presentada por la EPS Sanitas.”

Posteriormente, el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá emitió providencia fechada del 10 de febrero del 2022, en el que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional que le asignó el conocimiento de la presente litis.⁴ No obstante, la instancia antes señalada emitió auto del 24 de marzo del 2022, indicando no ser el juez competente para conocer del asunto de la referencia y ordenando su remisión a los jueces administrativos de la sección primera.⁵

En razón a lo anterior y previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto por lo que se generará conflicto negativo de competencia.

Lo anterior no sin antes resaltar las siguientes precisiones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.⁶ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, a su vez el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

⁴ Archivo PDF 05 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF 06 ibídem.

⁶ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

⁷ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento (...). (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, para el caso en concreto pese a no desconocer que el origen de la controversia deviene del contenido de las glosas por los recobros no pagados y que esta decisión emitida por la demandada es un acto administrativo, en el sentido de aceptar que: **es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos**, de las pretensiones enlistadas en el libelo introductorio se determina que la finalidad **de este litigio es que se declare que la demandada rechazó 257 recobros, solicitando sea declarada responsable por el no pago de los mismos y no se está atacado la legalidad del acto** de manera que deberá tramitarse la demanda a través del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Medio de control anterior que es de competencia exclusiva de los jueces Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, como ya se precisó, y no puede endilgarse competencia a esta sección por el sólo hecho de precisar que la demanda puede tramitarse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde el demandante también puede pretender la reparación del daño, porque es cierto, pero se puede pretender siempre y cuando la demanda sea presentada en término y con el cumplimiento de requisitos normativos adicionales que deben entrarse analizar.

Al respecto el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En Sentencia de 28 de octubre de 2019⁴ se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección***

Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)**” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Corolario a lo anterior, al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, la Corte Constitucional en el ya enunciado auto 1111/21, asignó el conocimiento del presente asunto, no obstante, pese a que se fundamentó en razones de derecho, pretende trasladar esa carga al conocimiento de esta instancia, sometiendo al demandante quien después de pasados ya casi 3 años desde que radicó demanda laboral de primera instancia, deberá cumplir cargas adicionales para que puedan ser admitidas sus pretensiones.

Por todas las razones expuestas, este despacho suscitará conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto y ordenará por secretaría su remisión al superior jerárquico para que decida lo pertinente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: GENERAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia con el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer la litis.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0c906ed4113c44f4452679539258d0a1f5b4159899de441667e7542cfe2e1c

Documento generado en 29/04/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00170-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20228140046665 del 4 de febrero del 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión No. S-2021-000126 del 24 de marzo del 2021.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó electrónicamente el 7 de febrero del 2022 (pág. 66 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de junio del 2022. La demanda fue radicada el 19 de abril del 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, la parte demandante solicita vincular a las presentes diligencias a JAKELINE AMAYA ADRID, quien podría tener interés directo en las resultados de la litis, con ocasión a la declaratoria de nulidad del acto administrativo pretendida, razón por la cual en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, se accederá a su vinculación.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS,** de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR a **JAKELINE AMAYA ADRID**, en condición de tercera interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **JAKELINE AMAYA ADRID** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a **CARLOS ANDRES FELIPE GACHA DAVILA**, identificado con la C.C. No. 1.020.712.346 y T.P. No. 165.543 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 17 y 18 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08efa4f53e5aa8b964049739db02851a57f9fd6843c51ddb0f1e499ffa96ecd4
Documento generado en 29/04/2022 07:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00174-00
DEMANDANTE:	TELEFERICO A MONSERRATE S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8309 del 28 de octubre de 2020, 7415 de 30 de junio de 2021 y 12763 del 29 de octubre del 2021, por medio de las cuales, en su orden, se declara la responsabilidad administrativa de la demandante y se resuelven los recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó electrónicamente el 29 de octubre de 2021 (pág. 51 del archivo 5 carpeta de anexos), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de marzo del 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de febrero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 5 de abril de 2022 (1 y 2 archivo 7 carpeta de anexos), por lo que el actor tenía diecinueve días para presentar la demanda, esto es, hasta el 24 de abril de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial, el 19 de abril de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **TELEFERICO A MONSERRATE S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **JORGE IGNACIO ORTIZ**, identificado con la C.C No. 1.032.428.276 y T.P. No. 295.854 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 3 archivo 1 carpeta de anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b72cd0f90e952df28d02aeda12b7bdbb3a1b1fb39b4f84626234ddc70baba82
Documento generado en 29/04/2022 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00175-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140562975 del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó personalmente por medio electrónico, el 11 de octubre de 2021 (**pág. 18 archivo 4**), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de febrero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de febrero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 18 de abril de 2022 (**pág. 9 y 10 archivo 4**), por lo que el actor tenía cinco días para radicar la demanda, esto es, hasta el 23 de abril de 2022.

Siendo así, el extremo actor radicó la demanda en el canal electrónico de la rama judicial el 20 de abril de 2022 (archivo 05), esto es, dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de la señora Gloria Ricardo Doncel, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **Gloria Ricardo Doncel**, en condición de tercera interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **Gloria Ricardo Doncel** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder visible en el archivo 02 y conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante (archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4b48e79c1df1bd2fc629ba916a739a88762df4f15c4382d24c495ca6de89c7

Documento generado en 29/04/2022 07:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00176-00
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20215100001614 del 29 de enero del 2021, 202151000015654 de 4 de agosto de 2021 y 20215000021364 del 4 de agosto del 2021, por medio de las cuales se sancionó al demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

- 1.- En relación con las varias pretensiones relacionadas en la demanda como principales y subsidiarias, deberá el demandante adecuarlas por separado de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 2.- Respecto de las pruebas documentales que enlista en el libelo introductorio, las mismas no fueron aportadas en debida forma (Link aportado genera error de apertura), por lo que deberá allegarlas en archivo PDF en cumplimiento al numeral 5 del artículo 162 ibídem. Así mismo deberán aportarse los anexos relacionados.
- 3.- Acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 del 2021, que envió de manera simultánea a su radicación, la demanda y la subsanación al demandado.
- 4.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el de la Resolución No. 20215000021364 del 4 de agosto del 2021, en tanto esta no obra en el expediente.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a615f2a975bca91892a162452aa7584d90ae2f98d0dd8240a8dd09f2286f95c
Documento generado en 29/04/2022 07:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00177-00
DEMANDANTE:	UNIDAD DE SALUD IBAGUÉ-USI- E.S.E.
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. en Liquidación NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-USI- E.S.E.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **CAFESALUD E.P.S. en liquidación**, la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de controvertir las Resoluciones Nos. A-005057 de 2022 y A-006111 de 2021, por medio de las cuales se califica y gradúa una acreencia, y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A, el extremo actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, el de la Resolución No. A-006111 de 2021 que culminó la actuación administrativa.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el extremo actor deberá explicar el cargo de nulidad que vicia la legalidad de los actos administrativos demandados.

Pues si bien, el extremo actor hace alusión a que los actos administrativos fueron expedidos con “falsa motivación”, no explica el por qué dicho cargo de nulidad se configura en el presente asunto.

3. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 157 de la misma normatividad.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-USI- E.S.E.** en contra de **CAFESALUD E.P.S. en liquidación**, la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1170270d7d96916e486054eb17405a74e5ffdf08cc17a3b78d627d4af0f6b1
Documento generado en 29/04/2022 07:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>